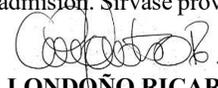


**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de octubre de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



**MARICEL LONDOÑO RICARDO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE.: LUZ MERY RESTREPO MERCHAN**

**DDO.: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-PORVENIR S.A.**

**RAD.: 760013105-012-2024-00487-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3111**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que:

1. A las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el Juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada. En el sumario se evidencia respuesta de la accionada **PORVENIR S.A**, pero de esta no se allega la radicación del documento, por tanto, deberá acreditarse dicho documento, a fin de determinar la competencia en razón del territorio
2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así.
  - a. En el hecho **PRIMERO** debe aclarar a que hace referencia “*LA ARL. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, afilio la empresa TRANSCORREA VF S.A.S, con NIT. 901.536.924, empresa dedicada al transporte Intermunicipal*”
  - b. En el hecho **TERCERO** debe aclarar puesto que la redacción se hace de manera indiscriminada en primera y tercera persona, no pudiéndose determinar si son hechos ocurridos a la demandante o a su mandataria, no se tiene ningún rigor en la redacción de modo que se note que es un acto procesal.
  - c. En el hecho **QUINTO** además de un supuesto fáctico contiene apreciaciones jurídicas y estas deben plasmarse en el acápite de fundamentos y razones de derecho debidamente fundamentos y no simple declaraciones indeterminadas.
  - d. Cada supuesto fáctico constituye un hecho, por tanto, las múltiples situaciones que se describen en el **SEXTO** dos deberán separarse y formularse de mera clara, siguiendo un orden cronológico.
  - e. Cada supuesto fáctico constituye un hecho, por tanto, las múltiples situaciones que se describen en el **OCTAVO** dos deberán separarse y formularse de mera clara, siguiendo un orden cronológico.
  - f. Cada supuesto fáctico constituye un hecho, por tanto, las múltiples situaciones que se describen en el **NOVENO** dos deberán separarse y formularse de mera clara, siguiendo un orden cronológico.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
  - a. En lo referente al numeral **SEGUNDO**, se encuentran varios pedimentos y se debe advertir que las pretensiones deben formularse por separado.

- b. En lo referente al numeral **TERCERO**, se encuentran varios pedimentos y se debe advertir que las pretensiones deben formularse por separado, claras y concretas. Asimismo, señala consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los pedimentos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentes y/o razones de derecho, de manera que las pretensiones sean claras y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
- c. En lo referente al numeral **CUARTO**, se encuentran varios pedimentos y se debe advertir que las pretensiones deben formularse por separado, claras y concretas. Asimismo, señala consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los pedimentos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentes y/o razones de derecho, de manera que las pretensiones sean claras y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
- d. En el numeral **QUINTO** además de una pretensión señala consideraciones, apreciaciones jurídicas por lo que dichas manifestaciones ajenas a los pedimentos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentes y/o razones de derecho, de manera que las pretensiones sean claras y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
4. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **PORVENIR S.A.**, el mismo fue expedido el 08 de agosto de 2023 y la demanda fue presentada el 18 de octubre de 2024, es decir, aproximadamente 1 años 2 meses después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

Así las cosas, deberá inadmitirse la acción con la advertencia que al momento de subsanar deberá presentar la demanda integrada y remitirla a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

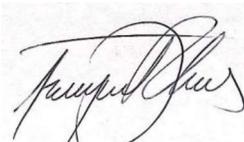
#### DISPONE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 4.446.433 y portador de la tarjeta profesional No. 161.759 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

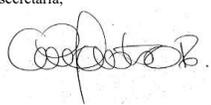
**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
DSL

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No <b>187</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>23 DE OCTUBRE DE 2024</b></p> <p>La secretaria,</p>  <p><b>MARICEL LONDOÑO RICARDO</b></p>
--